CIRCULAR Nº 552

Para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Santiago, 22 de Octubre de 1985

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario introducir las siguientes modificaciones a la Circular Nº 506, del 30 de Mayo de 1985, sobre va lorización de inversiones, y al Oficio Circular Nº 2782, del 9 de Julio de 1985, sobre presentación de información referente a las inversiones en instrumentos de renta fija:

- 1. Sustitúyense, en el párrafo cuarto, del número 3, del Título III, de la Circular Nº 506, las frases finales a continuación de la expresión "proporcional", después de la coma, por las siguientes:
 - "el reconocimiento de los intereses devengados por éste. El valor del instrumento deberá mostrarse a valor presente, esto es, a valor par más o menos el "sobreprecio" o "bajo precio" no amortiza do según corresponda."
- 2. Sustitúyese el párrafo octavo del punto 3. del Título III de la Circular N^2 506 (párrafo quinto de la página 18), por los dos siguientes :
 - "No obstante lo dispuesto en el tercer párrafo de este punto, cuando dichas inversiones tengan un valor de mercado menor al valor presente deberán presentarse según el método señalado, pero netas de una provisión que refleje su ajuste al valor de mercado. Las compañías del primer grupo deberán efectuar dicha provisión

instrumento por instrumento, no procediendo ajuste alguno para aquellos instrumentos cuyo valor de mercado fuere superior a -aquél contabilizado. Las compañías del segundo grupo, por su parte, deberán efectuar dicha provisión para la cartera de instrumentos de renta fija como un todo, por un monto equivalente a la diferencia entre el valor de la cartera calculado según lo dispuesto en el párrafo tercero y el valor de ésta calculado según los valores de mercado de cada instrumento; no procederá ajuste alguno si el valor de la cartera según este último método excede el anterior."

"Las provisiones señaladas en el párrafo anterior son sin perjuicio de provisiones adicionales que deba aplicarse a instrumentos de renta fija de cobro incierto o cuyo valor de mercado
sea inexistente o difícil de determinar. Será responsabilidad
de la administración velar por esto último, reservándose la Superintendencia la facultad de sancionar su incumplimiento y ordenar las provisiones respectivas."

- 3. Sustitúyese el punto 2.12 "Provisión" del Anexo Nº 2, del Oficio Circular Nº 2782, por el siguiente :
 - "2.12 Provisión
- : Corresponde a la provisión que deben efectuar las entidades aseguradoras del primer y segundo grupo de acuerdo a la Circular Nº 506."

Estas modificaciones entrarán en vigencia a partir de esta fecha y se harán aplicables a los estados financieros al 30 de Septiembre que las compañías de seguros deben hacer llegar a este Servicio a más tardar el día 31 de Octubre.

10431

En relación a los estados financieros al 30 de junio de 1985, presentados a esta Superintendencia en el mes de Agosto, se otorga a las entidades aseguradoras del segundo grupo la posibilidad de volver a presentarlos, esta vez con las provisiones de renta fija calculadas por cartera y no por instrumento. Las entidades que deseen acogerse a esta posibilidad deberán hacer llegar los nuevos estados financieros, referidos al 30 de Junio del presente, a más tardar al día 31 de Octubre de 1985.

Saluda atentamente a Ud.,

103

SUPERINTENDENT AB ARADO ELISSETCHE
SURPLINTENDENTE